

RESOLUCION EXENTA: 6833 Santiago, 30 de julio de 2024

REF.: EJECUTA ACUERDO DEL CONSEJO DE LA COMISIÓN PARA EL MERCADO FINANCIERO QUE APRUEBA LA MODIFICACIÓN DEL CAPÍTULO 11-6 DE LA RECOPILACIÓN ACTUALIZADA DE NORMAS PARA BANCOS Y LA CIRCULAR N°8 DE FILIALES, REGULACIÓN PARA SOCIEDADES FILIALES BANCARIAS DEL ARTÍCULO 70 LETRA B) DE LA LEY GENERAL DE BANCOS, DE GIRO OPERADORAS DE TARJETAS DE PAGO; Y EXIME DEL TRÁMITE DE CONSULTA PÚBLICA

#### **VISTOS:**

Lo dispuesto en los artículos 5° N°1 y 18, 20 N°3 y 21 N°1 del D.L. N°3.538, que Crea la Comisión para el Mercado Financiero; artículos 35 N°7 y 82 de la Ley N°18.840 Orgánica Constitucional del Banco Central de Chile; en los artículos 2°, 70 y 75 del D.F.L. N°3, de 1997, del Ministerio de Hacienda, que fija el texto refundido, sistematizado y concordado de la Ley General de Bancos; en el D.F.L N°1/19.653, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, de 2001, que Fija el Texto Refundido, Coordinado y Sistematizado de la Ley N°18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N°19.880 que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; la Resolución N°6.683 de 13 de octubre de 2022, que aprueba el Protocolo para la Elaboración y Emisión de Normativa Institucional; en los artículos 1 y 28 de la Normativa Interna de Funcionamiento de la Comisión para el Mercado Financiero, contenida en la Resolución Exenta N°7359 de 2023; y en el Decreto Supremo N°478 del Ministerio de Hacienda del año 2022.

#### **CONSIDERANDO:**

- 1. Que, el inciso 2° del artículo 2° de la Ley General de Bancos establece que la Comisión debe fiscalizar, entre otras, a las empresas cuyo giro consista en la emisión u operación de tarjetas de crédito, tarjetas de pago con provisión de fondos o de cualquier otro sistema similar a los referidos medios de pago, en la medida que éstos contraigan habitualmente obligaciones de dinero para con el público en general o ciertos sectores o grupos específicos de él.
- 2. Que, de acuerdo al artículo 35 N°7 de la Ley Orgánica del Banco Central de Chile, corresponde al Instituto Emisor dictar las normas a que deberán sujetarse las empresas cuyo giro consista en la emisión u operación de tarjetas de crédito o de cualquier otro sistema similar y que se encuentren bajo la fiscalización de esta Comisión; las que en el caso de las empresas operadoras de tarjetas de





pago están plasmadas en el Capítulo III.J.2 de su Compendio de Normas Financieras.

- 3. Que, con fecha 2 de julio de 2024, fue publicado en el Diario Oficial el Acuerdo del Consejo del Banco Central de Chile ("BCCh") N°2650-01-24062, por medio del cual se modifican los Capítulos III.J.1, III.J.1.1, III.J.1.3 y III.J.2 del referido Compendio de Normas Financieras, concernientes a la regulación sobre emisión y operación de tarjetas de pago.
- 4. Que, particularmente, con ocasión de la modificación antes indicada, se reemplazó de forma íntegra el texto del Capítulo III.J.2 sobre Operación de Tarjetas de Pago, disponiéndose en el párrafo segundo del numeral 1° de su Título III que "[d]el mismo modo, podrán operar Tarjetas, las sociedades que correspondan a filiales bancarias o a filiales de cooperativas de ahorro y crédito (en adelante, indistintamente "sociedades filiales"), dedicadas a la prestación de servicios financieros de que trata el artículo 70 letra b) de la Ley General de Bancos, y en su caso, el artículo 86 letra p) o el inciso penúltimo del artículo 86 de la Ley General de Cooperativas, y cuyo giro consista en la operación de Tarjetas de Pago, en los términos que pueda autorizar la Comisión conforme con sus atribuciones legales respecto de dichas filiales, en cada caso".
- 5. Que, esta Comisión, acorde a las atribuciones que le son conferidas por los numerales 1 y 18 del artículo 5° del Decreto Ley N°3.538 de 1980, y a lo establecido en el artículo 82 de la Ley N°18.840, Orgánica Constitucional del Banco Central de Chile, se encuentra facultada para dictar las normas para la aplicación y cumplimiento de las leyes y reglamentos, y para ejecutar las resoluciones que adopte el Consejo del Instituto Emisor; además de poder establecer la forma, plazos y procedimientos para que las personas o entidades fiscalizadas presenten la información que la ley les exija enviar a la Comisión para el Mercado Financiero.
- 6. Que, por su parte, conforme al artículo 75 de la Ley General de Bancos compete a la Comisión dictar las normas que rigen a las sociedades filiales de que trata el artículo 70 de dicha ley, según el giro que realicen.
- 7. Que, corresponde al Consejo ejercer la facultad de dictar las circulares y demás normativa que se requiera conforme al artículo 20 N°3 del Decreto Ley N°3.538 de 1980, junto con interpretar administrativamente las leyes, reglamentos y demás normas que rigen a las personas, entidades o actividades fiscalizadas, y podrá fijar normas, impartir instrucciones y dictar órdenes para su aplicación y cumplimiento. Adicionalmente, la normativa deberá contener los fundamentos que hagan necesaria su dictación, incluyendo una definición adecuada del problema que se pretende abordar, la justificación de la intervención regulatoria, la evaluación del impacto de dicha regulación, así como aquellos estudios o informes en que se apoye, en los casos que corresponda o sea posible. Además, se establece que dicha normativa será objeto del trámite de consulta pública, pudiendo de todas formas el Consejo excepcionar una propuesta de dicha instancia, cuando estime que resulta impracticable, innecesaria o contraria al interés público
- 8. Que, en mérito a lo expuesto, el Consejo de la Comisión para el Mercado Financiero, en Sesión Ordinaria N°401 de 18 de julio de 2024, acordó aprobar la circular que modifica el Capítulo 11-6 de la Recopilación Actualizada de Normas para Bancos, así como la Circular N°8 para sociedades filiales bancarias; y dispone la normativa específica que regula la inscripción de las sociedades filiales de empresas bancarias de que trata el artículo 70 letra b) de la Ley General de Bancos en el Registro Único de Operadores de Tarjetas de Pago, además de impartir instrucciones necesarias para el desarrollo de las actividades de esa clase de entidades y su fiscalización; conjuntamente con el informe normativo que contiene los fundamentos que justifican su dictación y se entiende integrante de la misma.
- 9. Que, en la misma sesión, el Consejo resolvió eximir del trámite de consulta pública previsto en el inciso primero del N°3 del artículo 20 del D.L. N°3.538, de 1980, por resultar innecesario dado que la Circular se circunscribe en ejecución de un Acuerdo del Consejo del BCCh, haciendo extensible a filiales





- bancarias normas en actual aplicación respecto de los restantes operadores de tarjetas de pago.
- 10. Que, en lo pertinente, el artículo 28 de la Normativa Interna de Funcionamiento de la Comisión para el Mercado Financiero señala que: "Dichos acuerdos podrán llevarse a efecto una vez emitido por el Ministro de Fe un certificado del acuerdo, sin esperar la suscripción del Acta por los comisionados presentes en la Sesión. Dicho certificado se citará en el acto o resolución que formalice el acuerdo.". En virtud de lo anterior, se emitió el certificado de 18 de julio de 2024 suscrito por el Sr. Secretario, donde consta el referido acuerdo.
- 11. Que, conforme lo dispuesto en el inciso séptimo del artículo 3° de la Ley N°19.880 y del N°1 del artículo 21 del referido Decreto Ley N°3.538, corresponde a la Presidenta de la Comisión ejecutar y dar cumplimiento a los acuerdos adoptados por el Consejo de la Comisión para el Mercado Financiero.

#### **RESUELVO:**

**EJECÚTESE** el acuerdo del Consejo de la Comisión para el Mercado Financiero, adoptado en Sesión Ordinaria N°401, del 18 de julio de 2024, que aprueba la circular que modifica el Capítulo 11-6 de la Recopilación Actualizada de Normas para Bancos, así como la Circular N°8 para sociedades filiales bancarias; y dispone la normativa específica que regula la inscripción de las sociedades filiales de empresas bancarias, de que trata el artículo 70 letra b) de la Ley General de Bancos, en el Registro Único de Operadores de Tarjetas de Pago; además de impartir las instrucciones necesarias para el desarrollo de las actividades de esa clase de entidades y su fiscalización; conjuntamente con el informe normativo que contiene los fundamentos que justifican su dictación y se entiende integrante de la misma, eximiéndose fundadamente del trámite de consulta pública, por innecesario.

Anótese, Comuníquese y Archívese.

Solange Michelle Berstein JÁuregui Presidente

Comisión para el Mercado Financiero







Regulador y Supervisor Financiero de Chile

# **Informe Normativo**

Operadores de Tarjetas de Pago constituidos como sociedades filiales bancarias

Modifica el Capítulo 11-6 de la Recopilación Actualizada de Normas para bancos y la Circular N°8 de Filiales Operadores de Tarjetas de Pago constituidos como sociedades filiales bancarias





## www.CMF Chile.cl

# TABLA DE CONTENIDO

I.	INTRODUCCIÓN	. 3
II.	OBJETIVO DE LA PROPUESTA NORMATIVA	. 3
III.	MARCO NORMATIVO VIGENTE	. 4
IV.	ESTUDIOS, PRINCIPIOS Y RECOMENDACIONES INTERNACIONALES	. 5
٧.	PROPUESTA NORMATIVA	. 6
٧.	EVALUACIÓN DE IMPACTO	10





## I. INTRODUCCIÓN

Con fecha 2 de julio de 2024, fue publicado en el Diario Oficial el Acuerdo del Consejo del Banco Central de Chile ("BCCh") N°2650-01-24062 por medio del cual se modifican los Capítulos III.J.1, III.J.1.1, III.J.1.3 y III.J.2 del Compendio de Normas Financieras de dicho BCCh ("CNF"), concernientes a la regulación sobre emisión y operación de tarjetas de pago.

Particularmente, con ocasión de la modificación antes indicada, se reemplazó de forma íntegra el texto del Capítulo III.J.2 sobre Operación de Tarjetas de Pago, disponiéndose en el párrafo segundo del numeral 1º de su Título III que "[d]el mismo modo, podrán operar Tarjetas, las sociedades que correspondan a filiales bancarias o a filiales de cooperativas de ahorro y crédito (en adelante, indistintamente "sociedades filiales"), dedicadas a la prestación de servicios financieros de que trata el artículo 70 letra b) de la Ley General de Bancos, y en su caso, el artículo 86 letra p) o el inciso penúltimo del artículo 86 de la Ley General de Cooperativas, y cuyo giro consista en la operación de Tarjetas de Pago, en los términos que pueda autorizar la Comisión conforme con sus atribuciones legales respecto de dichas filiales, en cada caso" (énfasis añadido al original).

Asimismo, se señala en dicha normativa que tales filiales deberán cumplir con requisitos patrimoniales, de liquidez y consolidación de estados financieros, en los términos y condiciones que establezca la Comisión. Esto último, en concordancia con el artículo 75 de la Ley General de Bancos y el artículo 82 de la Ley Orgánica Constitucional del Banco Central de Chile.

Consecuentemente, resulta necesario impartir las instrucciones que rijan a filiales de empresas bancarias cuyo giro consista en la operación de Tarjetas de Pago y hagan posible su inscripción en el Registro Único de Operadores de Tarjetas de Pago, de conformidad con lo dispuesto en la normativa del BCCh antes referida y la Ley General de Bancos.

#### II. OBJETIVO DE LA PROPUESTA NORMATIVA

El objetivo de la presente iniciativa es incorporar a la normativa secundaria impartida por esta Comisión en materia de sociedades filiales bancarias, las instrucciones necesarias para el desarrollo de las actividades de esa clase de entidades, su fiscalización, así como su inscripción como empresas operadoras de tarjetas de pago en el Registro Único de Operadores, de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo III.J.2. del CNF del BCCh.

Para tales efectos, se procederá a modificar la Circular N°8 de Filiales de esta Comisión, que contiene las normas generales refundidas a las que se someten las sociedades filiales bancarias, como asimismo las instrucciones contenidas en el Capítulo 11-6 de la Recopilación Actualizada de Normas para bancos ("RAN") sobre "Inversiones en Sociedades en el País" en lo que respecta a la constitución



3



de sociedades filiales de aquellas del artículo 70 letra b) de la Ley General de Bancos Dicho capítulo fue recientemente modificado por la Norma de Carácter General N°498 de 11 de octubre de 2023, para regular las actividades complementarias que pueden desarrollar las entidades que operen tarjetas de pago.

Con el fin de mantener la coherencia con las reglas a la fecha implementadas, la modificación materia de esta propuesta normativa se encamina a realizar las referencias regulatorias de rigor para someter a las sociedades filiales de empresas bancarias que desean ser autorizadas para ejercer el giro de operación de tarjetas, a las instrucciones contenidas en la Circular N°1 sobre Empresas Operadoras de Tarjetas de Pago, en lo que les resulte aplicable atendida su naturaleza jurídica.

Sin perjuicio que la modificación recientemente realizada al Capítulo III.J.2 del CNF del BCCh considera tanto a las sociedades filiales de la letra b) del artículo 70 de la Ley General de Bancos, como a las sociedades filiales de Cooperativas de Ahorro y Crédito de que tratan la letra p) y el inciso penúltimo del artículo 86 de la Ley General de Cooperativas, la iniciativa materia del presente proyecto normativo sólo considera impartir instrucciones respecto al marco jurídico aplicable a sociedades filiales de empresas bancarias. Lo anterior pues, a la fecha, no existen instrucciones generales impartidas por esta Comisión en relación con filiales de Cooperativas de Ahorro y Crédito, en aspectos tales como su proceso de constitución legal y el régimen de relacionamiento con las entidades que se desenvuelvan como sus respectivas matrices; aspectos que dada su complejidad y naturaleza suponen impactos que exceden los contornos propios de la regulación de medios de pagos.

Consecuentemente, en vista de la naturaleza de la intervención regulatoria, sus alcances y que su motivación no es otra sino poner en ejecución un Acuerdo del Consejo del BCCh, haciendo extensible a filiales bancarias normas en actual aplicación respecto de los restantes operadores de tarjetas de pago, se estima innecesario realizar los trámites ordinarios de consulta pública, de conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del numeral 3 del artículo 20 del D.L. N°3.538 que crea la Comisión para el Mercado Financiero, circunstancia tal que deberá constar en resolución fundada dictada al efecto por el Consejo de la Comisión.

Se hace presente que las instrucciones que pongan en ejecución lo dispuesto por el BCCh en materia de filiales de Cooperativas de Ahorro y Crédito serán consideradas en un proyecto normativo diverso, el que se someterá a las reglas generales del ya referido numeral 3 del artículo 20 del D.L. N°3.538.

#### III. MARCO NORMATIVO VIGENTE

Para la confección de esta propuesta normativa se ha tenido en consideración las siguientes fuentes normativas:



4



- Artículo 82 de la Ley N°18.840, orgánica constitucional del Banco Central de Chile, que establece que las resoluciones que adopte BCCh serán obligatorias para los organismos del sector público que tengan las facultades normativas necesarias para ponerlas en ejecución, los cuales deberán impartir las instrucciones que sean pertinentes en los términos que fije al efecto el Consejo del BCCh.
- Artículo 70 letra b) de la Ley General de Bancos que dispone, entre otros, que los bancos pueden constituir en el país sociedades filiales destinadas a efectuar la prestación de servicios financieros, conforme con las condiciones que disponga la Comisión mediante norma de carácter general.
- Artículo 75 de la Ley General de Bancos que faculta a la Comisión para dictar las normas de carácter general a que las sociedades filiales y de apoyo al giro deben sujetar sus operaciones, según el giro que realicen.
- Capítulo III.J.2. del CNF sobre Operación de Tarjetas de Pago, en particular su Título III sobre "Empresas autorizadas para operar Tarjetas".

# IV. ESTUDIOS, PRINCIPIOS Y RECOMENDACIONES INTERNACIONALES

Teniendo en consideración que la intervención regulatoria obedece a la necesidad de poner en ejecución los cambios recientemente aprobados por el BCCh en lo que respecta a las entidades que pueden ser autorizadas como Operadores de Tarjetas de Pago, no se ha estimado pertinente considerar recomendaciones o experiencias internacionales en la materia.





#### V. PROPUESTA NORMATIVA

**REF:** Modifica el Capítulo 11-6 de la Recopilación Actualizada de Normas para bancos y la Circular N°8 de Filiales, regulación para sociedades filiales bancarias del artículo 70 letra b) de la Ley General de Bancos de giro Operadoras de Tarjetas de Pago.

Santiago, XX de XX de 2024

#### **CIRCULAR N°XXX**

Bancos

**Filiales** 

Esta Comisión, en uso de las facultades que le confiere la Ley General de Bancos, el Decreto Ley N°3.538, que Crea la Comisión para el Mercado Financiero, y el Capítulo III.J.2 del Compendio de Normas Financieras del Banco Central de Chile, modificado por Acuerdo N°2650-01-240627 del Consejo de ese Instituto Emisor, publicado con fecha 2 de julio de 2024 en el Diario Oficial, y lo acordado por el Consejo de la Comisión en Sesión Ordinaria N°[XXX] de XX de XXX de 2024, ha estimado pertinente impartir las siguientes instrucciones, en relación con la actividad de sociedades filiales bancarias de prestación de servicios financieros, del artículo 70 letra b) de la Ley General de Bancos, cuyo giro consista en la operación de tarjetas de pago, considerando su fiscalización y, en particular, para obtener su inscripción en el Registro Único de Operadores de Tarjetas de Pago:

- A. Modifica el Capítulo 11-6 sobre "Inversiones en Sociedades del País" de la Recopilación Actualizada de Normas para bancos, incorporando un numeral 14, nuevo, al Título II de dicho capítulo.
- B. Modifica la Circular N°8 de Filiales de esta Comisión, incorporando un nuevo Anexo N°1.

La presente modificación normativa entra en vigencia a contar de esta misma fecha.

Producto de los cambios citados, se reemplazan las hojas respectivas del Capítulo 11-6 de la Recopilación Actualizada de Normas para bancos y se agrega el respectivo nuevo anexo a la Circular N°8 para Filiales de esta Comisión.



6



#### A. Modificación al Capítulo 11-6 de la RAN

#### **INVERSIONES EN SOCIEDADES EN EL PAÍS**

#### II. SOCIEDADES FILIALES QUE COMPLEMENTAN EL GIRO

# 14. Normas aplicables a sociedades filiales de la letra b. del artículo 70 de la Ley General de Bancos que se constituyan como Operadores de Tarjetas de Pago

#### 14.1. Aplicación de las normas del Banco Central de Chile

De conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del Título III del Capítulo III.J.2. del Compendio de Normas Financieras del Banco Central de Chile, la normativa impartida por el Instituto Emisor alcanza a todos los operadores de tarjetas de pago que cumplan ciertas condiciones, incluyendo aquellos que revistan la calidad de sociedades filiales bancarias dedicadas a la prestación de servicios financieros de que trata el artículo 70 letra b) de la Ley General de Bancos.

Conforme con lo anterior, la empresa quedará inscrita en el Registro Único de Operadores de Tarjetas de Pago al autorizarse su funcionamiento una vez acreditado el cumplimiento de los requisitos y condiciones indicados en el numeral siguiente.

# 14. 2. Aplicación de las normas de esta Comisión para operadores de tarjetas de pago.

En concordancia con lo indicado en el N°1 precedente, y lo previsto en el artículo 75 de la Ley General de Bancos, las operadoras de tarjetas de pago que sean sociedades filiales del artículo 70 letra b) de la citada Ley se atendrán a las normas impartidas por esta Comisión en la Circular N°1, dirigida a las Empresas Operadoras de Tarjetas de Pago fiscalizadas por esta Comisión según el inciso 2° del artículo 2° de la Ley General de Bancos (en adelante "Circular N°1"), en todo lo que no se contraponga con las disposiciones del presente Capítulo.

Para obtener la autorización de funcionamiento, la sociedad filial bancaria deberá proporcionar a esta Comisión la información a que se refiere la citada Circular N°1, según corresponda. Lo anterior, es sin perjuicio de los antecedentes que deben ser aportados para la autorización de constitución o adquisición de una sociedad contenidos en el Anexo N°1 de este capítulo.

En lo que se refiere a la información periódica que debe proporcionarse a esta Comisión, las operadoras sociedades filiales bancarias deben enviar la información que se indica en el Anexo N°1 de la Circular N°8 sobre Filiales de esta Comisión.





#### B. Modificación a la Circular N°8 de Filiales.

ANEXO Nº1.

# INFORMACION QUE DEBEN ENVIAR LOS OPERADORES DE TARJETAS DE PAGO CONSTITUIDOS COMO SOCIEDAD FILIAL BANCARIA

1) Información descrita en el Anexo N°4 de la Circular N°1 para Empresas Operadoras de Tarjetas de Pago:

Información estandarizada:

Código	Nombre	Periodicidad	Plazo*
Archivo I12	Incidentes de Ciberseguridad	Mensual	10 días
Archivo I94	Antecedentes generales	Trimestral	14 días
Archivo I99	Información de entidades afiliadas por Operadores	Trimestral	14 días
Archivo C76	Reserva de liquidez de Operadores	Mensual	10 días
Archivo C80	Resumen de información financiera consolidada de Operadores	Mensual	14 días
Archivo C81	Pagos a entidades afiliadas	Mensual	10 días

<sup>\*</sup> Días hábiles bancarios.

#### Información no estandarizada:

Nombre	Periodicidad	Plazo (en días hábiles bancarios)
Actualización de políticas de riesgo	Anual	10 días
Hechos esenciales	Según ocurrencia	Tan pronto se conozcan
Informe de autoevaluación de riesgos	Anual	Último día hábil bancario de marzo





Información sobre contratos suscritos con Titulares de Marcas	Según ocurrencia	10 días
Listado de Proveedores de Servicios para el Procesamiento de Pagos	Enero, Abril, Julio, Octubre	10 días
Comunicación de incidentes operacionales relevantes	Según ocurrencia	De inmediato
Comunicación de infracciones a las normas del BCCH	Según ocurrencia	De inmediato
Información sobre operación de tarjetas emitidas en el extranjero	Enero, Abril, Julio y Octubre	10 días

## 2) Otra Información:

Para la información básica, memoria, actas de Directorio y Juntas de Accionistas, estados financieros u otras materias, las empresas operadoras se atendrán a lo dispuesto en la Circular N°8 de Filiales de esta Comisión.



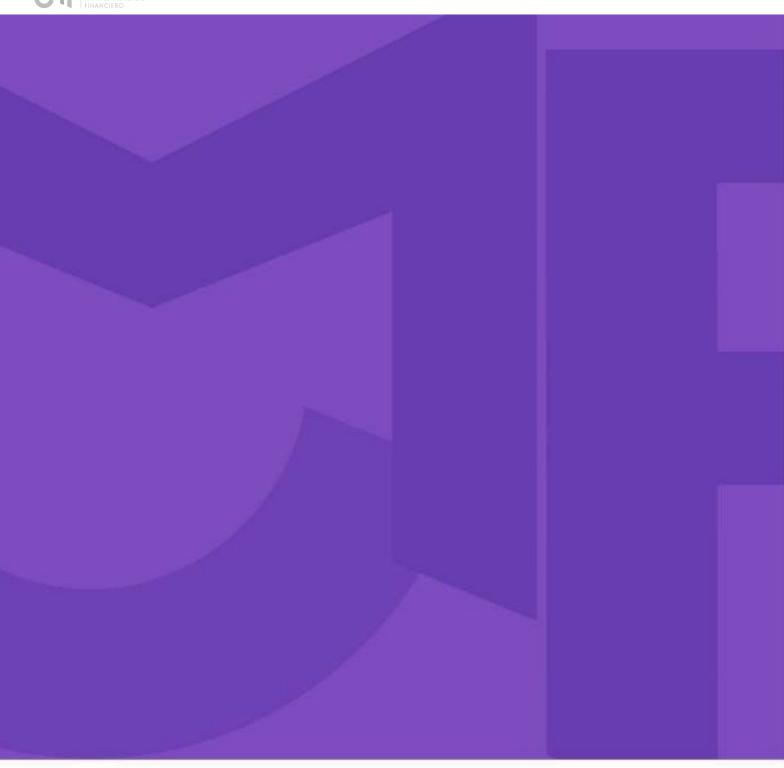


## V. EVALUACIÓN DE IMPACTO

La modificación a la Circular N°8 de Filiales y al Capítulo 11-6 de la RAN, a partir de los recientes cambios incorporados al Capítulo III.J.2. del CNF del BCCh, permitirá contar con instrucciones adecuadas en la normativa secundaria respecto de la autorización y fiscalización de operadores de tarjetas de pago constituidos como sociedades filiales bancarias, lo que redundará en procesos de licenciamiento y supervisión de aquellas entidades equiparables a los aplicables a otras sociedades de similar naturaleza.









REGULADOR Y SUPERVISOR FINANCIERO DE CHILE

## Página | 11



Para validar ir a http://www.svs.cl/institucional/validar/validar.php FOLIO: RES-6833-24-40703-O SGD: 2024070392401